

AVISA

Que mediante providencia calendada once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **CONCEDIO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200884 00 de MARÍA DE LOS ÁNGELES VELA contra la DEFENSORÍA DEL PUEBLO. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

OLINDA, AMANDA, BERTHA, CARLOS, CARMENZA, ESTHER, MARTHA, OLGA Y VÍCTOR AGUDELO ÁLVAREZ, AL CURADOR AD LITEM DESIGNADO A LOS INDETERMINADOS

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO
CONSECUTIVO 2012-00642

SE FIJA EL 13 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 13 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 5 de mayo de 2022.

Ref. Acción de tutela de **MARÍA DE LOS ÁNGELES VELA** contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.
(Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-00884-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por María de los Ángeles Vela contra el Defensor del Pueblo y la Defensora Regional Bogotá, trámite al que fueron vinculados como demandados los Juzgados Primero y Cincuenta y Uno Civiles del Circuito de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La promotora de la queja constitucional¹, reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa, que estima fueron vulnerados por los convocados y vinculados, ante la falta de respuesta de fondo a la solicitud que presentó el 22 de marzo pasado, dirigida al Defensor del Pueblo, doctor Carlos Ernesto Camargo Assis, complementada con la misiva del 31 siguiente, presentada ante la Defensora Regional Bogotá, doctora Martha Patricia Cantor Alonso, por medio de la cual pide:

¹ Archivo "04DEMANDA_29_4_2022 16_33_39.pdf".

(i) Información acerca del estado actual del proceso de pertenencia radicado con el No. 2012-0624, que cursa en el Estrado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta capital, instaurado por Jorge Agudelo Álvarez contra Olinda Agudelo Álvarez y otros.

(ii) Se le indique si ese trámite fue supervisado por el ente cuestionado, las gestiones y actuaciones efectuadas por la abogada designada en ese juicio, le entreguen las constancias que así lo acrediten; le señalen si se profirió sentencia de primera y segunda instancia, en caso afirmativo, se le expida copia de ellas, así como de las diligencias, audiencias y demás piezas que conforman el expediente, sin perjuicio de que se le permita tener acceso a la totalidad del mismo.

(iii) Se disponga lo pertinente para lograr el “*objeto del proceso*” y la mantengan informada de las decisiones judiciales que se profieran.

Posteriormente, adicionó su requerimiento, para que le respondan “*¿Cuáles son las gestiones, métodos, estrategias, acciones que la Defensoría del Pueblo a (sic) efectuado dentro de ese Proceso a efectos de representar, defender y reclamar los derechos e intereses del señor AGUDELO ÁLVAREZ? En que (sic) fase procesal se encuentra actualmente el proceso? Existe sentencia de Primera y Segunda Instancia? ¿Las pretensiones de la demanda fueron acogidas o negadas? Solicito la entrega de todas las diligencias que integran el expediente? y ¿Que (sic) documentos o diligencias firmó con la Defensoría, el señor AGUDELO ÁLVAREZ para dar inicio a este Proceso?*”.

Luego, pretende se responda de fondo a esos cuestionamientos, informándole el estado actual del trámite.

Como fundamento de esos pedimentos expuso en síntesis que, en las aludidas calendas, elevó las referidas peticiones, sin obtener pronunciamiento de fondo; pues el 29 de marzo del año en curso, la funcionaria Martha Patricia Cantor Alonso, le indicó que esa solicitud había sido remitida por competencia a los Despachos Primero y Cincuenta y Uno Civiles del Circuito, ambos de la ciudad de Bogotá, replica que reiteró el 5 de abril siguiente; igualmente, se le puso de presente que para adelantar la

actuación judicial debía estar asistida por un abogado, pudiendo acudir a un defensor especializado en las áreas del derecho civil y de familia.

Relievó que, en el año 2012, su cónyuge Jorge Agudelo Álvarez (Q.E.P.D.), concurrió ante el ente accionado, para iniciar el proceso de pertenencia ya mencionado, pero a causa de su deceso, se comunicó con la doctora Edna Lucumí, para informarle de ese hecho y obtener noticia del trámite, aportando la documentación que se le exigió.

Acotó que, ante su insistencia, le indicaron que el expediente estaba en el Tribunal, para proferir sentencia, no siendo procedente su intervención como parte, recomendándole instaurar nuevamente la acción legal; sin embargo, desde marzo del año en curso, la mencionada señora Lucumí dejó de responder a sus llamadas, motivo por el cual elevó las solicitudes materia de la queja constitucional.

2. Actuación procesal.

El amparo fue admitido por esta Colegiatura mediante providencia del 4 de mayo postrero², se ordenó la vinculación de los Juzgados Primero y Cincuenta y Uno Civiles del Circuito de esta ciudad, para que integraran la parte accionada; igualmente, se dispuso su notificación, así como la de las partes e intervinientes, debidamente reconocidos en el proceso judicial que le dio origen a la presente acción constitucional y la publicación de ese auto en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

3. Contestaciones.

-El titular del Estrado Judicial Primero Civil del Circuito de esta urbe señaló que la pertenencia con radicado 2012-0642 fue remitida en agosto de 2015 a su homólogo Cincuenta y Uno, ante lo cual reclamó su desvinculación³.

² Archivo "08Admite2022-00884-00.pdf".

³ Archivo "14RespuestaTutela.Pdf".

-El Director del último Despacho mencionado manifestó que, garantizó el derecho de defensa y el debido proceso de los intervinientes en el aludido juicio y que las peticiones a las que se alude en el escrito de tutela, no fueron radicadas en esa oficina⁴.

-La Defensora de la Regional Bogotá acotó que, la accionante solicitó información del trámite de pertenencia tantas veces aludido y, que el 24 de marzo de la presente anualidad, remitió por competencia ese pedimento a las células judiciales vinculadas, según misiva con radicado 20220060051098331, cuya copia envió al correo electrónico de aquella; en respuesta a la petición del 5 de abril de 2022, nuevamente le emitió una réplica idéntica, indicándole que podía ser atendida por los Defensores Públicos del área civil, en el centro de atención al ciudadano⁵.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 3 del canon 1 del 333 de 2021, en tanto que la acción tutelar va dirigida a cuestionar la actuación omisiva del Defensor del Pueblo, a quien se dirigió la petición del 22 de marzo del año en curso; además, en asuntos de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en segunda instancia, para lo cual pueden consultarse los fallos STC531-2022, STC1887-2018, STC10276-2017, STC8926-2017 y STC13955-2016, entre otros.

Aunado, este Tribunal funge como superior funcional de las autoridades judiciales con quienes se integró el contradictorio por pasiva (numeral 5, precepto 1 del Decreto 333 de 2021), habida cuenta que atendiendo lo manifestado por la parte actora y la comunicación del 24 de marzo de 2022, emitida por la Defensoría Regional Bogotá⁶, a aquella se le indicó que sus solicitudes se habían remitido por competencia a los Juzgados Primero y

⁴ Archivo "17Contestación tutela No. 2022-00884 (Proceso 2012-00642).Pdf".

⁵ Archivo "20RESPUESTADEFENSORIA.Pdf".

⁶ Archivo "27OFICIO_A_JUZGADOS_120220060051407882_00004_00004.pdf"

Cincuenta y Uno Civiles del Circuito de esta urbe, en el marco del juicio de pertenencia radicado con el número 2012-00642.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

El artículo 23 de la Carta Política, otorga a toda persona la facultad de presentar peticiones respetuosas por motivos de interés particular o general y, el correlativo derecho a obtener respuesta oportuna, completa y de fondo para atender lo solicitado.

Son elementos característicos de esa garantía los siguientes: (i) La posibilidad cierta, efectiva y real de elevar solicitudes a las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; (ii) obtener una contestación oportuna y de fondo, es decir, que se profiera dentro de los términos establecidos de manera general o especial en el ordenamiento jurídico y, exista correspondencia entre la materia propia de la solicitud y la réplica, sin perjuicio de que ésta sea o no favorable a los intereses del peticionario; (iii) la misiva sea comunicada en debida forma al peticionario y que (iv) la falta de competencia de la entidad ante la cual se ha planteado el requerimiento, no la exonera del deber de pronunciarse.

En la Ley estatutaria 1755 del 2015, se reglamentan las formalidades para el trámite administrativo del derecho de petición, en cuanto necesarias para garantizar la contradicción y notificación de la respuesta, señalando que, si la autoridad ante quien se radica la solicitud estima no tener competencia para otorgar la respuesta, debe remitir el asunto a quien en su concepto lo sea, pues así lo prevé el artículo 21 *ejúsdem*.

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá

la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Acerca de la carga que recae en la entidad que estima no es competente para responder la solicitud, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria puntualizó:

“[C]abe señalar que la simple «remisión» de la solicitud que efectuó, no satisface la prerrogativa invocada, comoquiera que no basta con citar el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y afirmar que se «considera» que el asunto le corresponde a otra entidad, como en efecto se hizo, pues, por el contrario, deben exponerse las razones por las que se atribuye a otra institución la competencia para responder, laborio que exige una ponderación seria con la que no se cumplió.

Sobre el particular, la sentencia C-951 de 2014 [de la Corte Constitucional], que estudió la modificación del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo finalmente introducida por la Ley 1755 de 2015, definió que esa «remisión por competencia» únicamente cumple con el mandato constitucional que envuelve el «derecho de petición» cuando está debidamente sustentada.

Al respecto se precisó en la referida providencia: «(...) para evitar dilaciones injustificadas y así garantizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, debe entenderse que la obligación de informar (‘informará’) al peticionario no se agota con la mera manifestación de que no se es competente, y de que otra autoridad lo es. Esta información deberá estar motivada, de modo que la respuesta que en este sentido dé la entidad deberá indicar: i) por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición; y ii) por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma. De esta forma se asegura que, en este punto, la decisión de la administración resulte transparente y de fondo para el peticionario» (véase)⁷.

Bajo esos lineamientos legales y jurisprudenciales se establece que, si el destinatario de una petición estima que no le corresponde responderla, por cuanto el pronunciamiento debe hacerlo otra, sobre sus hombros recae el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (i) comunicárselo de manera oportuna y motivada al peticionario y, (ii) enviar la solicitud al competente.

Descendiendo al caso bajo estudio, aparece acreditado que el 22 de marzo de 2022⁸, la promotora del ruego superlativo elevó una petición al Defensor del Pueblo, doctor Carlos Ernesto Camargo Assis y, posteriormente, el 31 siguiente, la complementó, presentándola ante la Defensora Regional Bogotá, solicitando información sobre el trámite del proceso 2012-00642, copia del expediente e, ilustración acerca de la gestión adelantada por la abogada designada por esa entidad, para adelantar ese asunto.

En respuesta, se emitió la misiva del 24 de marzo de 2022, indicándole a la

⁷ Corte Suprema de Justicia, STC2898-2017, 2 de marzo de 2017, Rad. 2017-00012-01.

⁸ Folios 1-3 y 8-10, Archivo “03ANEXOS_29_4_2022_16_34_09.pdf”.

peticionaria lo siguiente:

“Atentamente le remitimos por tratarse de un asunto de su competencia según el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, la petición elevada pro (sic) MARÍA DE LOS ÁNGELES VELA, identificada con la Cédula de ciudadanía número (...). En la misma solicita información dentro de un proceso de pertenencia que inició su cónyuge fallecido ante ese Despacho y hacerse parte dentro del proceso. Se remite al Juzgado 1 y 51 por celeridad en la comunicación, porque en el escrito la señora se refiere a esos dos Despachos. La peticionaria recibe notificaciones en el correo electrónico (...)”⁹.

A su vez, en la comunicación del 5 de abril hogaño le puso de presente:

“Atentamente le comunico que su caso fue remitido por competencia al juzgado competente, teniendo en cuenta su escrito. Así mismo, le indico que para llevar el proceso requiere usted de un abogado que la represente dentro del mismo, para el litigio correspondiente, al respecto la Defensoría del Pueblo la puede representar solo si un juzgado le da un amparo de pobreza, que es el que expide la justicia ordinaria cuando no tiene recursos para sufragar los costos de un apoderado. De igual manera por tratarse de un proceso litigioso puede usted acudir y solicitar ser atendida por un Defensor Público especializado en Civil familia, los días lunes, miércoles y viernes a las 8 a.m. La Dirección es Callad 16 #9 - 42 Centro Comercial”¹⁰.

Empero, se omitió analizar cada uno de los cuestionamientos planteados por la señora Vela, indicando que los mismos se limitaban a obtener información sobre un proceso, cuando en sus pedimentos también exigió se le avisara acerca de las actuaciones que adelantó la Defensoría del Pueblo, en ese trámite, sin que se hayan expuesto los argumentos con base en los cuales esos interrogantes específicos debían ser absueltos por las autoridades judiciales vinculadas.

Aunado, tampoco acreditó que le envió copia de esas peticiones a los Juzgados Primero y Cincuenta y Uno Civiles del Circuito de esta ciudad, ya que se remitió a los correos electrónicos Ccto1bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y Ccto51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co¹¹, los cuales no corresponden a los de esos Despachos, según puede corroborarse en la página web de la Rama Judicial¹², sumado a que, el segundo de los mencionados, aseguró que no las recibió.

⁹ Archivo “24 Anexo_OFICIOa_JUZGADOS_120220060051407882-00004-00004”.

¹⁰ Archivo “21 Anexo_RESPUESTA USUARIA_120220060051407882_00005_00005”.

¹¹ Archivos “24OFICIO_JUZGADOS_120220060051407882_00004_00004.pdf” y “23 Anexo_DocumentosTUTELA_MARĺ A_DE_LOS_ANGELES_120220060051407882_00006_0006”.

¹² Archivos “35PáginaRamaJudicialCorreoJuzg51CCto.pdf” y “36PáginaRamaJudicialCorreoJuzg01CCto.pdf”.

Entonces, si la petición y su complementación se radicaron el 22 y el 31 de marzo hogaño, los cinco días con los que contaba la demandada para remitirlos a quien estimaba competente, fenecieron el 29 de ese mes y el 7 de abril postrero, pese a lo cual no cumplió con el deber legal que le incumbía, por lo que se concederá el amparo, frente a la Defensoría del Pueblo y la Defensoría Regional Bogotá, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la notificación de esta providencia, se emita la respuesta que legalmente corresponda a esas solicitudes, comunicándole lo decidido a la accionante y a la autoridad a la que, por competencia se envíe el pedimento, explicitando de manera razonada los argumentos con base en los cuales estima que no le corresponde pronunciarse frente a los interrogantes que, en concreto, se dirigieron a obtener información y copia de la actuación adelantada por esa entidad en el proceso de pertenencia 2012-00642.

Ningún reproche merecen los administradores de justicia convocados, habida cuenta de que no se acreditó haberles enviado por competencia las peticiones presentadas por la accionante, no siendo dable exigirles que se pronunciaran al respecto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho de petición de la señora María de los Ángeles Vela. En consecuencia, **ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo y a la Defensora Regional Bogotá que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita la respuesta que legalmente corresponda a la solicitud radicada por la accionante el 22 de marzo de 2022, complementada el 31 siguiente, comunicándole lo decidido a ella y a la autoridad a la que, por competencia se envíe el pedimento,

explicitando de manera razonada los argumentos con base en los cuales estima que no le corresponde pronunciarse frente a los interrogantes que en concreto se dirigieron a obtener información y copia de la actuación adelantada por esa entidad en el proceso de pertenencia 2012-00642.

Segundo. NEGAR la tutela en contra de los Juzgados Primero y Cincuenta y Uno Civiles del Circuito de esta ciudad.

Tercero. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98e5d9598922fb210e91a112397b3bb5d10dc2ea31db3544e0ce76e43d56240

c

Documento generado en 11/05/2022 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>